

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** PERSONERÍA ALCALDESA; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER Y FORMA DE NOTIFICACIÓN.

**SR. DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Oscar Ricardo Contreras Calderón, cédula nacional de identidad 15114254-0, abogado, en representación conforme se acreditará, de doña MARÍA ANGELICA SILVA ARRUÉ, Alcalde de la I. Municipalidad de La Estrella, cédula nacional de identidad N° 6.651.290-8, representante de la I. Municipalidad de la Estrella, corporación autónoma de derecho público, ambos domiciliados en calle Diego Portales N° 619, comuna de La Estrella, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, al señor Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, respetuosamente expongo:

Que, estando dentro del plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 30 bis y 20 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y los artículos 78 y 79 del D.S. 40 de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, por el presente acto vengo en deducir recurso de reclamación en contra de la **Resolución Exenta N°202406001166, de fecha 16 de agosto de 2024,** de la Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, que calificó ambientalmente favorable el proyecto **"Nueva Subestación Seccionadora Loica y nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo",** cuyo Titular es Colbún S.A., por los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer.

I. PRESUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN

1. Legitimación Activa

Conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 78 del D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, "Cualquier persona, natural o jurídica, cuyas observaciones no hubieren sido debidamente consideradas en los fundamentos de la resolución de calificación ambiental establecida en el artículo 24, podrá

presentar recurso de reclamación de conformidad a lo señalado en el artículo 20, el que no suspenderá los efectos de la resolución".

La I. Municipalidad de La Estrella, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es una corporación autónoma cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las comunas, asimismo el artículo 4º, letra b) de la aludida Ley, establece como función municipal, entre otras, "la protección del medio ambiente", lo que resulta concordante con lo señalado en el artículo 5º letra o) de la misma norma, que le asigna las atribuciones no esenciales que les confieren la ley común y sus correspondientes reglamentos en lo que se refiere a la protección del medio ambiente; el artículo 5º inciso 3º que establece que los municipios colaboran en la fiscalización y cumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias en materia de salud pública y medio ambiente; el artículo 25, que les otorga facultades específicas radicadas en las Unidades de Medio ambiente, Aseo y Ornato; y asimismo, con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Política de la República.

En cumplimiento de dicha función pública, mediante los oficios Ord. N° 141/2023, de fecha 14 de marzo de 2023, Ord. N° 550/2023 de 16 de octubre de 2023 y el Ord. N° 359/2024 de fecha 10 de julio de 2024, la Municipalidad de La Estrella formuló observaciones en el proceso de evaluación ambiental del proyecto **"Nueva Subestación Seccionadora Loica y nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo"**, las que no fueron debidamente consideradas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, y en tal calidad, de acuerdo a las normas citadas y habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley 19.880 y 23 del Código de Procedimiento Civil, la Municipalidad de La Estrella tiene el carácter de afectado de acuerdo a lo dispuesto en el citado artículo 30 bis inciso cuarto de la Ley N° 19.300, que señala: *"El Servicio de Evaluación Ambiental considerará las observaciones como parte del proceso de calificación y deberá hacerse cargo de éstas, pronunciándose fundadamente respecto de todas ellas en su resolución"* criterio que ha sido ratificado por la Corte Suprema en sentencia de 30 de mayo de 2019, autos Rol N° 12.802-2018, en relación al recurso de reclamación deducido por la I. Municipalidad de San Felipe en contra de la resolución que rechazó la reclamación administrativa dirigida contra la RCA N° 383/2016

de 21 de noviembre de 2016 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, recaída sobre la Declaración de Impacto Ambiental presentada por el “Proyecto Fotovoltaico Encon Solar”, y que lo había calificado como ambientalmente favorable.

2. Interposición dentro de Plazo.

El inciso primero del artículo 20 de la Ley N° 19.300 dispone que el recurso de reclamación deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la notificación de la resolución recurrida.

Es del caso que la **Resolución Exenta N°202406001166, de fecha 16 de agosto de 2024**, fue notificada a mi representada por el sistema electrónico del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, con fecha 20 de agosto de 2024, según consta en expediente electrónico del proyecto que se impugna. En consecuencia, el plazo de 30 días hábiles para presentar esta reclamación vence el día 04 de octubre de 2024, conforme al artículo 88 de la Ley N° 19.300.

II. ANTECEDENTES GENERALES

1. Con fecha 03 de febrero de 2023 del Titular ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Proyecto “**Nueva Subestación Seccionadora Loica y nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo**”, (en adelante “el Proyecto”), mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), cuyo objetivo del Proyecto es desarrollar las obras de “Nueva Subestación Seccionadora Loica y Nueva Línea 2x220 kV Loica - Portezuelo”, descrita en el **Decreto Exento N°231 del Ministerio de Energía, con fecha 24 de septiembre 2019**, que *“Fija obras nuevas de los sistemas de transmisión nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los doce meses siguientes, del Plan de Expansión del año 2018”*, el cual fija las presentes obras, como parte del Plan de Expansión Anual de la Transmisión, referida al Sistema de Transmisión Nacional y Zonal.

2. De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA), la presentación fue declarada admisible y evaluada

ambientalmente por los organismos del Estado con competencia ambiental, respecto de la DIA, así como sus Adendas.

3. En dicho proceso mi representada emitió sendas observaciones relativas a los impactos ambientales significativos que el proyecto produciría, según consta en expediente de evaluación. En efecto, la I. Municipalidad de La Estrella emitió los siguientes Oficios:

- (i) Ordinario N° 141/2023 de fecha 14 de marzo de 2023, respecto de la DIA.
- (ii) Ordinario N° 550/2023 de fecha 16 de octubre de 2023, respecto de la Adenda.
- (iii) Ordinario N° 359/2024 de fecha 10 de julio de 2024, respecto de la Adenda Complementaria.

4. La Comisión de Evaluación de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, mediante Resolución Exenta N°202406001166 (RCA 202406001166), calificó ambientalmente favorable el proyecto **“Nueva Subestación Seccionadora Loica y nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo”**.

En dicha resolución además debió considerar las observaciones presentadas por la I. Municipalidad de La Estrella, sin embargo, ello no ocurre de la forma debida, dado que no se hace cargo el Titular en sus respuestas ni la Comisión en su acto decisorio, de los impactos significativos que genera el Proyecto. No considera observaciones relevantes respecto de afectaciones en la zona de influencia del proyecto y no presenta medidas de compensación, mitigación o reparación adecuadas a los impactos del proyecto ni justifica la inexistencia de los efectos, características y circunstancias del artículo 11 de la Ley, como se expresará en los siguientes puntos.

III. OBSERVACIONES FORMULADAS

En este punto paso a exponer la forma y las razones por las que la autoridad ambiental no ha considerado adecuadamente las observaciones presentadas por mi representada, al no hacerse cargo de manera racional, legal y fundada de ellas, durante la evaluación y en la calificación del Proyecto, constituyendo una infracción evidente a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 30 bis de la Ley 19.300.

A. INADECUADA VÍA DE INGRESO

Esta Observación se refiere en síntesis a que el Proyecto debió ingresar mediante un Estudio de Impacto Ambiental, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 19.300 y los artículos 5, 6, 7 y 9 del RSEIA, dado que genera impactos significativos cuya inexistencia no ha sido justificada, que afectan la calidad de vida de los habitantes de la comuna de La Estrella y alteran el territorio donde se emplaza.

La respuesta entregada por la autoridad en el Considerando 2° de la RCA 202406001166, señala que el titular ha subsanado los errores, omisiones e inexactitudes planteados en los informes consolidados, de aclaraciones, rectificaciones y ampliaciones, sin embargo, del análisis de dichos informes, es posible concluir que esta observación no fue debidamente considerada ya que no se justifica adecuadamente la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, por ende este proyecto debió ser sometido a evaluación mediante un Estudio de Impacto Ambiental, adoptando las medidas adecuadas para hacerse cargo de dichos impactos, conforme se describirá a continuación:

(i) **Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos** (artículo 11 literal a) de la Ley 19.300 y artículo 5 del RSEIA).

Al respecto, mi representada manifestó, en resumen, que el proyecto afectará la calidad de vida de las personas en lo relativo a su salud, principalmente por la exposición a los campos electromagnéticos, habida consideración de la cercanía del proyecto a varias viviendas en las que habitan personas de grupos vulnerables en razón de su edad y estado de salud; situación que se agrava ante la existencia de línea de media tensión presente en el área de influencia del proyecto, generando un efecto sinérgico que no se ha analizado por los organismos competentes. Sumado a ello, es preciso indicar el incumplimiento del Art. 11 bis de la Ley 19.300 que señala que *“los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Impacto Ambiental”*, en atención a lo indicado en el Decreto Supremo 231 Exento que fija Obras nuevas de los sistemas de transmisión

nacional y zonal que deben iniciar su proceso de licitación o estudio de franja, según corresponda, en los 12 meses siguientes, del plan de expansión del año 2018 (publicado el 24 septiembre de 2019 y promulgado el 27 de agosto de 2019), lo cual se contradice con la forma de presentación del proyecto, **ya que se evidencia un fraccionamiento de éste, así como se indica en la descripción que el titular hace del proyecto:**

(1) nueva Subestación Seccionadora denominada Loica, una (1) nueva Línea de transmisión de 2x220 kV denominada Loica-Portezuelo, con 45 kilómetros de longitud aproximada y el seccionamiento de dos (2) líneas de transmisión existentes, LT 2x220 kV Rapel – Nueva Alto Melipilla (Ex Rapel – Lo Aguirre) de propiedad de TRANSELEC S.A y LT 1x220 kV Lo Aguirre - Alto Melipilla y Alto Melipilla – Rapel de propiedad de ELETRANS II S.A, donde esta última cuenta con RCA mientras que la primera no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental (RCA), debido a que su construcción e inicio de operación fue realizado previa a la entrada en vigencia de la Ley 19.300.

En lo relativo a las obras permanentes, el proyecto contempla la construcción y operación de una (1) nueva Subestación Seccionadora denominada Loica, una (1) nueva Línea de transmisión de 2x220 kV denominada Loica-Portezuelo y el seccionamiento de dos (2) líneas de transmisión existentes.

En materia de obras temporales, para realizar el seccionamiento de la línea de transmisión 1x220 kV Nueva Alto Melipilla – Rapel, la construcción de la SE Loica y, posteriormente, el montaje de la LT 2x220 kV Loica - Portezuelo, se construirá una (1) variante provisoria de la línea Alto Melipilla – Rapel, con el fin de contar con los espacios necesarios suficientes para realizar los trabajos.

De acuerdo a lo anteriormente señalado, no se presenta una evaluación ambiental, estableciendo una línea base completa de evaluación, sino solo del proyecto en cuestión, y sumando al mismo proyecto, se considera la apertura de conexión de futuros proyectos, como se indica en párrafo 2, letra a, punto 2.6, del Decreto Supremo 231, antes mencionado.

Esta observación no fue debidamente considerada por la autoridad, que expresa en el Considerando 5 de la RCA 202406001166 “*se concluye que el Proyecto no genera ni presenta riesgos para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes,*

emisiones o residuos que genere o produzca”, pese a que en su evaluación no se hace un análisis de los efectos sinérgicos de los proyectos involucrados ya mencionados, ni tampoco del efecto sobre la proximidad del proyecto al sector Altos de San Gabriel, producto de la modificación del emplazamiento del trazado en esa zona (San Gabriel) , dado que existen varias familias que habitan en las cercanías del proyecto (desde 65 metros a 400 metros), que se verán directamente afectadas por los impactos del proyecto, siendo receptores de los campos electromagnéticos.

(ii) **Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire** (artículo 11 literal b) Ley 19.300 y artículo 6 del RSEIA).

Tal como se indicó en nuestro Ordinario N° 359/2024, la comuna de La Estrella se ha visto afectada en esta última temporada de invierno por eventos extremos de precipitaciones, es así que en el mes de junio de 2024 se registró un volumen de precipitación de 388,7 ml, y en el mes de agosto 166.1 ml aproximadamente (Estación meteorológica Hidango, INIA Litueche), cantidad de precipitación caída en un periodo de 4 días, cuyo total a la fecha se cuantifica en 664.6 ml de precipitación. Además, algunos sectores como Quebrada de Varillas, El Pihuelo y San Gabriel fueron afectados en la última temporada estival por incendios forestales, **todo lo cual modifica el escenario de estudio.**

En la tabla 5.2 del Considerando 5 de la RCA se señala que *“En virtud de los antecedentes, se confirma que el Proyecto no supone pérdida de suelo o de su capacidad para sustentar biodiversidad por degradación, erosión, impermeabilización, compactación o presencia de contaminantes.”* Esta aseveración se hace en base antecedentes aportados por el titular del proyecto, **sin considerar los factores de cambio climático**, que se hicieron presentes en el territorio mediante la afectación de eventos de precipitación extremos y de incendios forestales por olas de calor extremos, donde la comuna de La Estrella fue la más afectada de la provincia Cardenal Caro, registrándose 5.684,8 ha quemadas, involucrando los sectores mencionados en párrafo anterior y que son parte de área de influencia del proyecto, dejando suelos desprovistos de cubierta vegetal, haciéndolos más susceptibles a procesos erosivos. Tales sectores presentan pendientes

máximas que van desde 12% hasta un poco más de 40% (Torre 93), por lo que es posible señalar que con la ocurrencia de precipitaciones se generó suficiente escorrentía y con ello desplazamiento de material de suelo hacia zonas de quebradas principalmente.

Con lo expuesto es posible confirmar que no es correcto señalar lo indicado en el considerando 5 (tabla 5.2), dado que la zona del proyecto sufrió una alteración producto de factores de cambio climático que no fueron considerados.

(iii) **Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos** (artículo 11 literal c) Ley 19.300 y artículo 7 del RSEIA).

El proyecto alterará significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, específicamente de quienes habitan la comuna de La Estrella en el sector de San Gabriel, en cuanto se considera que el proyecto pone en riesgo el bienestar de la población, dado que hay instalaciones (torres) contempladas en el proyecto que se encuentran muy cercanas a viviendas. Observación que fue efectuada en el ORD. N° 141/2023 de fecha 14 de marzo de 2023 y en el ORD. N° 359/2024 de fecha 10 de julio de 2024, específicamente en el punto II., letra c) párrafo 6, donde se observa la cercanía de la torre 82 a viviendas, del sector y de la parcelación “Altos de San Gabriel”, siendo receptores de la línea y torre a menos de 100 y 200 metros.

Se indica en dicha observación que además de la necesidad de descartar efectos adversos sobre la calidad de vida de la población más cercana al área de influencia del proyecto, no se encontró en la ADENDA Complementaria, la caracterización y afectación a dicho asentamiento humano.

Por otra parte, se ha señalado en los documentos ya citados, que la actividad apícola se verá afectada por los campos electromagnéticos, en base a estudio efectuado por la Universidad de Talca, realizando sus primeras publicaciones en el año 2019, siendo categórica y concluyente en determinar que **“Las torres de alta tensión estresan a las abejas y alteran la polinización”**. En este sentido, el trazado del proyecto y específicamente en el tramo del sector de San Gabriel, en el que se sitúa un apiario no caracterizado en el proyecto, y por lo tanto no evaluada, ni medida la real afectación tanto al apiario como al productor, cuya actividad representa el sustento económico familiar,

afecta significativamente al sistema de vida, ya que la actividad apícola es desarrollada en ese lugar desde hace más de 20 años.

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto es posible señalar que el proyecto sí altera significativamente los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, en particular de los habitantes de la comuna de La Estrella, disminuyendo su calidad de vida, por cuanto se generarán efectos adversos significativos en los términos ya señalados.

(iv) **Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona** (artículo 11 literal d) Ley 19.300 y artículo 9 del RSEIA).

Mediante el Ordinario N° 141/2023, y Ordinario N° 359/2024, la I. Municipalidad de La Estrella manifestó que el proyecto alteraría de manera significativa el valor turístico de la zona en lo que a la Zona de Interés Turístico (ZOIT) se refiere, señalando que de acuerdo al Decreto Exento N° 126 de 7 de marzo de 2014, la comuna de La Estrella fue declarada zona de interés turístico, en atención a las condiciones especiales para la atracción turística, lo que se ve significativamente alterado con el desarrollo de este proyecto, cuyo trazado de la línea de transmisión cruza y se superpone por parte del polígono que comprende dicha zona, requiriendo en consecuencia las medidas de mitigación, compensación o reparación adecuadas para el impacto que genera, para lo cual requería ingresar como Estudio de Impacto Ambiental. Agregó que esta alteración implica una trasgresión al artículo 2 de la Ley 20.423 del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, antecedentes que no fueron debidamente considerados en la RCA 202406001166, considerando uno de los principales pilares en que se sustenta el desarrollo turístico, es su patrimonio natural.

En efecto, la RCA en el Considerando 4 página 335, se limita a señalar “*la no afectación de la ZOIT Lago Rapel mediante un análisis de simulación de efectos visuales sobre el paisaje, con foco en puntos de observación en el Embalse Rapel.*”, sin embargo, **su análisis es basado en puntos distintos a la superposición que efectivamente realiza en la ruta I-150-H**, entre las estructuras 77 y 78, conforme a la *Figura 2-502. Ubicación de los Puntos de Observación – ZOIT Lago Rapel, del Anexo 3.1 de la adenda Complementaria*. En definitiva,

no se proporcionan antecedentes fundados que justifiquen la inexistencia de los efectos del artículo 9 del RSEIA.

De lo expuesto en este acápite, es posible señalar que las observaciones de mi representada no fueron debidamente consideradas, ya que el Proyecto sí requiere un Estudio de Impacto Ambiental para su evaluación por generar los efectos, circunstancias y características del artículo 11 literales a), b), d) y e), cuya inexistencia no se ha justificado adecuadamente en la RCA 202406001166, además de adolecer de sendos vicios en cuanto a la identificación y evaluación de impactos.

B. OMISIÓN DE INFORMACIÓN RELEVANTE

ACTIVIDAD APÍCOLA Y POLINIZACIÓN

El proyecto adolece de graves omisiones que hacen imposible que la Comisión de Evaluación pudiera determinar la inexistencia de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley 19.300, que hacen exigible un Estudio de Impacto Ambiental, y la adopción de las medidas adecuadas para hacerse cargo de los impactos significativos, afectando con ello la calidad de vida de los habitantes de la comuna, tal como se señalara por mi representada en el proceso de evaluación, observación que por cierto no fue debidamente considerada en la RCA 202406001166, información que es exigida en el artículo 12 bis de la Ley 19,300 y en el artículo 18 del RSEIA.

Los principales **antecedentes que se han omitido** y sus efectos son los siguientes:

- En el considerando 5° de la RCA 202406001166, y específicamente en la tabla Tabla 5.3 Sobre la inexistencia de reasentamiento de comunidades humanas o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, y en relación a la Caracterización apícola y su relación con los campos electromagnéticos, señala que *“De acuerdo con la información recopilada en terreno, en el Área de Estudio existen 53 apiarios, los más cercanos a la línea están ubicados a 26, 336 y 353 m respecto al eje de la línea de transmisión del Proyecto, quedando fuera del área de influencia de campos electromagnéticos que este genera*

(15 m por lado según Estudio de Campos Electromagnéticos adjunto en el Anexo 4.17 de la ADENDA Complementaria) y quedando fuera del rango donde se ha observado alguna afectación según la distancia de protección señalada por Lipinski (2006), correspondiente a 23 metros, razón por la cual no existe un efecto negativo en el comportamiento, ni en la salud de las colmenas de abejas basados principalmente en la distancias de estas, reiterando que las colmenas más cercanas a las obras del proyecto se encuentran a 26 metros en la comuna de la Estrella respecto al eje de la línea de transmisión. En este sentido **se omite la existencia de un apiario en el sector de San Gabriel**, cuya línea de transmisión se proyecta por sobre el mismo, situación que se ha observado en los pronunciamientos efectuados por mi representada en el Ordinario N° 550/2023 en el punto c., y en la letra c. del punto II del ordinario N° 359/2024., donde en este último documento, se indica de manera reiterada, la existencia del apiario en el sector de San Gabriel y la afectación en las abejas por efecto de los campos electromagnéticos de la línea de transmisión del proyecto, argumentada en base al estudio científico de la Universidad de Talca, cuyas primeras publicaciones se realizaron en el año 2019, señalando que *“Las torres de alta tensión estresan a las abejas y alteran la polinización”*. En este punto, como municipalidad hemos indicado algo que se ve a simple vista: existe un apiario que quedará bajo las torres de alta tensión, lo que ha sido omitido por el solicitante, y ni siquiera analizado por la R.C.A.

A continuación en el mismo documento se indica *“Para fundamentar a ello, es dable mencionar que luego que agricultores notaron que alrededor de una torre de alta tensión hay menos flores, la Universidad de Talca inicia una investigación realizada por científicos de esa casa de estudios y entre sus conclusiones arrojó que los campos magnéticos que emiten estas construcciones se dispersan hasta unos 200 metros a su alrededor, alteran los genes de las abejas y les provocan estrés, generando menor polinización.*

En el sector de San Gabriel de la comuna de La Estrella, el trazado de la línea de transmisión y específicamente en el trazado de las torres N° 80 a la N° 84, pasa por sobre apiarios que por años han sido instalados allí para la producción de miel, y la observación de real afectación en la abejas, en base a resultados concluyentes

*en que además de científicos principales de la Universidad de Talca, se contó con colaboradores de Argentina, Bolivia, de la U. Adolfo Ibáñez y de la U. del Biobio, **NO FUE CONSIDERADA POR EL TITULAR.***

Por otra parte como respuesta se hace referencia a la distancia de los apiarios existentes a la línea de transmisión, situación que para el caso de San Gabriel en análisis, no tiene relación con la realidad por decirlo de una manera más decorosa, puesto que en el mismo archivo KMZ en que se indica el trazado de la línea de transmisión y que adjunta el titular en la ADENDA, se evidencia que dicha línea pasa por sobre apiarios, por lo que de acuerdo a lo señalado SI HABRÁ AFECTACIÓN, de acuerdo a los resultados de carácter científico y concluyente de la Universidad de Talca; evidenciando además una incongruencia con los antecedentes aportados por el titular en la tabla 251 de la ADENDA Ciudadana.

Es importante agregar lo señalado por productores apícolas en cuanto al vuelo de las abejas, el cual sería en un radio de 3 km. aproximadamente, por lo que la afectación también sería para aquellos apiarios que el titular señala distantes de la línea de transmisión.

Para vuestra confirmación a continuación, una imagen de parte de la línea de transmisión en donde es posible apreciar que el trazado de la línea de transmisión está por sobre el apiario.”



Fotografía del trasado



Fotografías N° 1 y 2 sector San Gabriel noviembre de 2023 (cada punto blanco corresponde a una colmena del apiario). La parte izquierda, donde se encuentran parte de las colmenas, se ubica en las coordenadas UTM 19 H 256952.43 m E 6210265.12 m S, y coincide con la proyección de las torres de alta tensión.



Fotografías N° 3 y 4 sector San Gabriel noviembre de 2023 (Apiario)

Las fotografías N° 3 y 4, muestran las colmenas desde un registro cercano, y en imagen de Google Earth se identifican con puntos blancos, correspondiendo a las mismas colmenas.

A continuación, se agregan registros de los años 2014, 2016, 2020 y 2021 que evidencian la permanencia de dicho apiario en el sector de San Gabriel, correspondientes a imágenes satelitales descargadas desde Google Earth, con apoyo de la herramienta muestra de imágenes histórica, fuente de información que es de acceso público.



Fotografía N° 5 sector San Gabriel 30 de octubre del año 2014 (Apiario)



Fotografía N°6 sector San Gabriel 14 de mayo del año 2016 (Apiario)



Fotografía N° 7 sector San Gabriel 7 de octubre del año 2020 (Apiario)



Fotografía N° 8 sector San Gabriel 8 de mayo del año 2021 (Apiario)

Sin mayor abundamiento, se evidencia claramente la omisión, en el sentido de no haber considerado el apiario en la zona de San Gabriel, por lo tanto, omitiendo también su afectación fundada en el estudio científico liderado por la Universidad de Talca, y por otra parte la omisión del mismo, al no ser considerado este estudio como base de análisis en la afectación del proyecto a la actividad apícola.

En considerando 5° de la RCA 202406001166 en relación con la caracterización apícola y su relación con los campos electromagnéticos, se **omite un reconocido estudio llamado: “Electromagnetic fields disrupt the pollination service by honeybees”** que de forma concluyente señaló que **sí existe afectación en las abejas por efecto de campos electromagnéticos**. Se cita en las ADENDAS, otros estudios de no afectación de mayor antigüedad. No existe justificación del motivo para no considerar dicho estudio científico.

El estudio mencionado, cuya investigación fue liderada por el académico y director del Instituto de Ciencias Biológicas de la Universidad de Talca, Marco Molina Montenegro, advierte que *“lo que concluimos es que el efecto de la enzima de estrés puede durar horas y puede ser que toda la colmena esté horas sin poder polinizar o la polinización será de menor calidad. Por ejemplo, las melíferas se desorientan, se pueden perder, se mueren y la calidad de la polinización, el rol funcional de la abeja, puede ser muy disminuida, con consecuencias negativas sobre la producción de alimentos”*.

Dicho estudio fue publicado en la revista Science Advances, con fecha 12 de mayo 2023. Según Journal Citation Reports (JCR)2020, la revista Science Advances tiene un factor de impacto de 13.116, que la hace meritoria del 4º lugar entre las revistas científicas más importantes a nivel mundial, superando en ranking a revistas como Nature Human Behaviour y Nature Communications. Para mayor verificación, la publicación de este importante estudio es posible descargarse directamente desde: <https://www.science.org/doi/10.1126/sciadv.adh1455>

Lo antes descrito ratifica la solidez científica del estudio citado y en cual se basan los argumentos presentados por mi representada, credibilidad reconocida a nivel mundial.

En tal sentido la autoridad y la comisión de evaluación debe procurar que se hayan considerado todos los estudios existentes respecto de las afectaciones de este tipo de proyectos, con el fin de garantizar que el proyecto se ejecute en base a la consideración real de afectación, considerando acciones de compensación y mitigación que sean necesarias, **actuando de una manera justa y respetuosa con las personas y territorios a intervenir**. Con esto, se considera la subestimación de los efectos del proyecto, al ocultar, y no considerar el estudio de la Universidad de Talca, ni tampoco justificar su omisión, **haciendo con ello más necesario aún la obligación de ingresar el Proyecto, mediante un EIA**.

- En el mismo considerando, **se omite la correcta caracterización** de la actividad apícola, al indicar específicamente en la página 305 de la RCA 202406001166 *“En la comuna de La Estrella, se identifican siete (7) localidades del área de influencia donde se realiza apicultura, a saber: Estero Seco, Quebrada de La Virgen, Los Pasillos, Polígono urbano y contiguos, San Gabriel, El Pihuelo y San Miguel de Los Llanos, podemos indicar que se trata principalmente según lo levantado en terreno, de explotaciones que son de tipo complementarias al sustento principal de los grupos humanos, el cual se enfoca principalmente en la explotación de actividades agrícolas y ganaderas, por un lado, y trabajo asalariado, por el otro; dando cuenta de prácticas constituidas mediante unidades campesinas y familiares, las que se han venido contrayendo de forma drástica debido a los efectos de la sequía, la calidad de los suelos y la poca rentabilidad de las actividades”*.

Lo que señala la R.C.A. no es cierto respecto al caso del apicultor del sector de San Gabriel, don José Rubén Pastroán Osorio, para quien **la actividad apícola representa la actividad principal**, y no complementaria, como erróneamente se

indica en la caracterización de dicha actividad productiva para la comuna de La Estrella.

La situación del agricultor mencionado es absolutamente grave pues la instalación de las torres de alta tensión sobre sus colmenas llevará a que éste deba trasladarlas en búsqueda de un nuevo lugar. Por esta vía la instalación provocará un reasentamiento de este apicultor, cambiando su estilo de vida, situación que está expresamente prohibida en el artículo 11 letra C de la ley 19.300.

La omisión de esta información incide directamente en la justificación de inexistencia de los efectos, circunstancias o características del artículo 11 de la Ley 19.300, y constituyen antecedentes esenciales que debieron presentarse durante el proceso con el fin de evaluar adecuadamente la no afectación del suelo, el aire, el agua, la salud de las personas y sus costumbres, cuestión que ha sido considerada en jurisprudencia de nuestro tribunal supremo, en fallo ROL 2463-2012, considerandos Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno.

IV. CONCLUSIONES

La Comisión de Evaluación Ambiental, al calificar favorablemente el Proyecto **“Nueva Subestación Seccionadora Loica y nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo”**, mediante la RCA 202406001166, no ha considerado en forma debida las observaciones formuladas por mi representada, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 19.300, en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ni en el Oficio Ordinario N° 130.528/2013 del Servicio de Evaluación Ambiental que, contiene el “Instructivo Consideración de las Observaciones Ciudadanas en el marco del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”, el que, como ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago en Causa Rol R-86-2015, *“constituye un estándar mínimo que debe reunir la respuesta a las observaciones ciudadanas”*, y en consecuencia la calificación ambiental del Proyecto adolece de sendos vicios de legalidad, a saber:

1) El deber de motivar los actos de la administración:

Los órganos de la Administración del Estado deben ejercer sus potestades y ajustar el resultado de sus procedimientos, a la normativa legal que los rige. Desde esta perspectiva, a lo largo de la instrucción del procedimiento y al momento de decidir sobre la calificación ambiental de la DIA, la Comisión de Evaluación tienen la obligación de seguir los mandatos establecidos en los artículos 53 y 54 de la Ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado que, ordenan el ejercicio recto y correcto del poder público, e imponen la obligación de que las decisiones que expidan los órganos de la Administración del Estado deben ser ***razonables e imparciales***.

A su vez, la ley de “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado” (N° 19.880) establece en su artículo 11 el principio de Imparcialidad, que consagra “*el deber de la Administración de actuar con objetividad tanto en la sustanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte*” (Bermúdez, 2014, p. 187), así como el deber de fundamentar expresamente en los hechos y derecho, en aquellos actos que afectaren los derechos de particulares.

Esta misma norma se reitera en el artículo 41 inciso 4, donde en el marco de la regulación de la “Finalización del procedimiento”, se señala *que “las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada.”*

Esto aparece reiterado en especie, en el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), en los artículos 52, 57 letra l y 59 inciso 6, particularmente, esta última dispone que “*La decisión que califica ambientalmente un proyecto o actividad deberá constar en una resolución fundada de la (...) Comisión de Evaluación.*”

La jurisprudencia especializada señala por su parte que, “*(...) la debida consideración de las observaciones ciudadanas (...) obliga a la autoridad a motivar adecuadamente sus respuestas, no siendo suficiente una mera transcripción de las opiniones del titular o de los organismos sectoriales, sino que deberá contener una revisión acuciosa de todos los elementos tendidos en cuenta en la evaluación vinculados a la preocupación ambiental objeto de la observación*” (Causa R- 86-2015).

Todo lo anterior significa que las definiciones que se adoptan en la instrucción y conclusión de los procedimientos, como el de la especie, demandan, por una parte, una nítida coherencia y consistencia entre el mérito que arroja el expediente administrativo y

la decisión que se adopta (para formular solicitudes, para valorar la información y para finalmente calificar ambientalmente un proyecto); y, por otro lado, que la decisión discrecional que se asuma se encuentre revestida de racionalidad, razonabilidad y fundamentación suficientes, lo que conforme se expuso latamente no se ha verificado en la RCA 202406001166, en relación a las observaciones formuladas por mi representada.

2) El riesgo de efecto sinérgico en comuna La Estrella.

Este se encuentra definido en la Ley 19.300 en su artículo 2 letra h bis, donde señala “que se produce cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varios agentes supone una incidencia ambiental mayor que el efecto suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente.” Que duda cabe que esta condición, dada la ausencia de información relevante y esencial, aparece como un riesgo cierto en la operación futura de la actividad que ha sido evaluada ambientalmente, especialmente en lo referido a la existencia de un estudio científico de la Universidad de Talca que comprobó las consecuencias de los campos electromagnéticos de las líneas de alta tensión en la biodiversidad y en los polinizadores, como las melíferas, las cuales serían afectadas en la calidad de su función y en su fisiología.

3) Omisiones de Información Relevante

Se ha omitido información relevante respecto de los impactos ambientales del Proyecto, y, en consecuencia, no fue evaluado de manera adecuada, al no contar la autoridad con la información completa, veraz y oportuna para determinar cuan significativo es el impacto en la salud, recursos naturales, medio humano y valor turístico, cuya incidencia es fundamental en la calidad de vida de los habitantes de la comuna de La Estrella. En definitiva, como lo señala el Segundo Tribunal Ambiental *“si se constata, de acuerdo a los antecedentes del proceso, que la información o su disponibilidad fue insuficiente y que ello no se encuentra plenamente justificado, será imposible asegurar que hubo debida consideración de las observaciones ciudadana, lo que constituirá un vicio de tal entidad, que solo será corregible con la correspondiente declaración de nulidad”* (Rol R-86-2015).

POR TANTO, de conformidad a lo anteriormente expuesto, fundamentos técnicos señalados, al artículo 20 de la Ley 19.300 y demás normas legales citadas,

SOLICITO A UD., se sirva tener por interpuesto en tiempo y forma, Recurso de Reclamación en contra de Resolución Exenta N° 202406001166, admitiéndolo a tramitación, y en base a los argumentos de hecho y de derecho expuestos, se sirva dejarla sin efecto dicha Resolución, procediendo a sustituirla por otra que califique ambientalmente desfavorable la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “**Nueva Subestación Seccionadora Loica y nueva Línea 2x220 Kv Loica Portezuelo**”, en razón a que no cumple con la Normativa Ambiental aplicable y no justifica adecuadamente la inexistencia de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11 de la 19.300 y no contempla medidas de mitigación y compensación ni medidas de seguimiento adecuadas, vulnerándose así los artículos 11, 11 ter, y 12 del mismo cuerpo legal, así como los artículos 5, 6, 7, 9, y 12 del Reglamento del SEIA.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase UD. tener presente que la personería de doña Angélica Silva Arrué para representar a la I. Municipalidad de La Estrella consta en sentencia y Acta de Proclamación de Alcalde Electo comuna de La Estrella, emitida por el Tribunal Regional Electoral de la Sexta región, de fecha 21 de junio de 2021.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a UD. se sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- Acta de Proclamación de la Alcaldesa, Sra. Alcaldesa María Angélica Silva Arrué.
- Mandato judicial otorgado por doña Angélica Silva Arrué, alcalde de la Municipalidad de La Estrella.
- Estudio Electromagnetic fields disrupt the pollination service by Honeybees, publicado en la revista Science Advances, con fecha 12 de mayo 2023, versión en inglés.
- Estudio Electromagnetic fields disrupt the pollination service by Honeybees, publicado en la revista Science Advances, con fecha 12 de mayo 2023, traducido al español.
- Reportaje del diario de Las Ultimas Noticias, con fecha 03 de julio de 2024, relativo al mismo estudio.

TERCER OTROSÍ: Sírvase UD. tener presente que asumo personalmente el patrocinio y poder en estos autos administrativos en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio del derecho, e indico como forma de notificación: orcontre@gmail.com.